

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión de 18 de febrero y 4 de marzo de 2021,  
Acta virtual No. 4 y 6

Asunto:

Verbal –resolución de contrato de Cooperativa Distrital Integral de Transportes Ltda. COODILTRA, contra Transport Bussines Colombia S.A.S.- TBC SAS.

Exp. 2019-00035-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**1.- ASUNTO A TRATAR**

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

El representante legal de la Cooperativa Distrital Integral de Transportes Ltda. -COODILTRA-, a través de procurador judicial promovió

demanda verbal de resolución de contrato, contra la sociedad Transport Bussines Colombia S.A.S. -TBC SAS-, para lo cual adujo lo siguiente:

- El 23 de mayo de 2014 se suscribió contrato de compraventa de vehículo automotor de servicio público, entre William Bernardo Roncancio García como representante legal de COODILTRA y María Claudia Gutiérrez Gil en su calidad de suplente del representante legal de Transport Bussines Colombia S.A.S.-TBC SAS-, respecto del vehículo de placas SOB-779 afiliado a Socotrans S.A.S., cuyas características están reseñadas en ese acuerdo de voluntades.

- El precio pactado fue \$105.000.000, como se anotó en la cláusula segunda del contrato, de los cuales se han pagado a la fecha \$70.000.000, adeudándose la suma de \$35.000.000; a pesar de ese pago, la parte demandada ha incumplido lo pactado en la cláusula tercera del contrato.

- La sociedad demandante por intermedio de su representante legal, requirió a la parte demandada con comunicación de 15 de mayo de 2017, solicitando el cumplimiento de la cláusula tercera del contrato; la pasiva hizo caso omiso, por lo cual, acude a la jurisdicción ordinaria a efecto de ejercitar los derechos que le asisten; adicionalmente, en la cláusula quinta del contrato se estipuló una cláusula penal equivalente a 5 s.m.l.m.v., para la parte que incumpliera alguna de las obligaciones del contrato de compraventa.

- Si bien la parte demandante adeuda la suma \$35.000.000, no los canceló ante el incumplimiento de la parte demandada de la cláusula tercera del acuerdo; no aportó el documento de compraventa en original debido a *“que este fue hurtado junto con otros documentos”* conforme a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de agosto de 2018.

Con base en tal situación fáctica, la parte actora pretende:

- Se disponga con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la resolución del contrato de compraventa de 23 de mayo de 2014, respecto del automotor de placas SOB-779, ante el incumplimiento de la sociedad demandada de la cláusula tercera de ese acuerdo de voluntades.

- Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada restituya a la parte actora la suma de \$70.000.000, que fueron sufragados para dar cumplimiento al contrato, junto con los intereses moratorios a la tasa del 1,5%.

Como pretensiones subsidiarias:

- Se condene a la parte demandada, al pago de los perjuicios moral y material causados a la parte actora derivados del incumplimiento contractual, esto es, \$70.000.000 por perjuicio material, como "*Perjuicio Moral Lucro Cesante*" \$53.55.000, sumado a la cláusula penal que daría \$3.910.000, daño emergente por \$10.500.000 que corresponde al "*margen esperado de utilidad*"; además de las costas y agencias en derecho.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda así estructurada, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha el 15 de marzo de 2019<sup>1</sup>, dándosele el trámite verbal y ordenándose la citación de la sociedad demandada.

---

<sup>1</sup> Fl. 68 Cd. 1

La parte demandada, por intermedio de su representante legal se notificó de manera personal el 9 de agosto de 2019<sup>2</sup>, contestando en oportunidad y resistiendo las pretensiones con las excepciones de mérito que denominó *"CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PASIVA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE ESTA ACCIÓN PENAL"*, *"Excepción denominada Incumplimiento del Contrato objeto de este asunto"*, y *"EXCEPCIÓN DE CONDENNA"*.

Luego, el 19 de febrero de 2020<sup>3</sup> se adelantó la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., sin haber excepciones previas por resolver, se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, no se tomaron medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron pruebas; finalmente, el 6 de agosto de 2020<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 del C.G.P., sometiéndose a contradicción la prueba pericial de oficio aportada, interrogándose al perito, se alegó de conclusión y profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### 3.- LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia empezó anotando, que se colmaban los presupuestos procesales y no se advertía causal de nulidad que pudiese invalidar la actuación; el problema jurídico se enmarcaba en determinar si estaban presentes los elementos axiológicos para declarar resuelto el contrato de compraventa de vehículo celebrado entre los extremos de la *litis*,

---

<sup>2</sup> Fl. 79

<sup>3</sup> Fls. 176-177

<sup>4</sup> Fls. 190

especialmente la cláusula tercera *"al no haberse hecho el respectivo traspaso del vehículo con placas SOB-779"*.

Para la acción que nos ocupa, cuenta con legitimación en la causa el contratante cumplido o que se allanó a ello, por su parte, Coodiltra consideró al presentar la demanda que ha honrado sus obligaciones contractuales, *"ellos mismos confiesan"* que adeudan \$35.000.000, no sufragando en su totalidad el precio, ante el incumplimiento de la cláusula tercera por la parte demandada.

Frente al contrato bilateral válido como requisito de la acción resolutoria, tratándose de la compraventa de vehículos es *"consensual que genera las obligaciones a cargo del vendedor de hacerle la tradición de dicha cosa"*; el objeto de la compraventa, fue la buseta de placa SOB-779, que se pagaría \$40.000.000 a la firma del contrato mediante cheque, y el saldo de \$65.000.000 para el 11 de junio de 2014 *"día que además debía entregárselo a la parte que estaba comprando la licencia de tránsito como propietario del comprador ... documentos que se entregarían en Socotrans, la Despensa ... en donde se haría la entrega material del vehículo, de la redacción de esta cláusula se infiere que el precio quedó amarrado a una condición, cuál es?, que la parte vendedora entregaría el 11 de junio de 2014 la licencia de tránsito o mal llamada hoy tarjeta de propiedad con el nombre de Coodiltra como propietario para el pago de la totalidad del precio, pero como este análisis no sólo se supedita a esta cláusula sino a la siguiente, tenemos que en la cláusula tercera las partes de mutuo acuerdo ... hace alusión específica a el traspaso, la parte vendedora se comprometió a firmar todos los documentos pertinentes para traspaso y entregar los que fueren o sean necesarios, los formularios de traspaso, paz y salvo de la empresa afiliadora, contrato de vinculación, contrato de compraventa, cesión de derechos, etc y el comprador se encargaría de los trámites de traspaso entregando la copia de la licencia de tránsito, a más tardar el día 11 de junio del año 2014 en las oficinas de Socontrans ... los costos totales de traspaso se asumirían por partes iguales, esta cláusula tercera*

*de relación se infiere se llevaría a cabo la entrega de las documentales antes del 11 de junio, porque para antes del 11 de junio? porque para el 11 de junio la parte vendedora le ha entregado todos los documentos necesarios para que el comprador se presentará con su licencia de tránsito respectiva, el carro ya está a mi nombre, tome su dinero. Esto implicaba que la vendedora tenía una cláusula previa a la cláusula segunda, cual era necesaria a efectos de darle cumplimiento a esa cláusula segunda, y que obligación tenía la entrega de unos documentitos para poder realizar el traspaso”, estando acreditado que para el momento de la presentación de la demanda “la parte actora no había pagado la totalidad del vehículo y está probado que la misma parte confiesa dentro de los hechos que ellos no pagaron la totalidad del precio teniendo en cuenta que no les habían dado cumplimiento a las cláusulas contractuales previstas en el artículo o cláusula tercera”.*

La vendedora no se allanó a cumplir lo pactado en el contrato, pues acorde con la cláusula tercera *“estaba obligada a entregar unos documentos en un plazo específico”,* antes del 11 de junio de 2014, y que si bien, el demandante desconoció el documento obrante a folios 117 y 118, para la entrega del mismo el 25 de agosto de 2015 *“es evidente que el suministro de los documentos que mencionan en el numeral primero de este documento no estaban listos para el 11 de junio de 2014, situación que implica el incumplimiento que ellos mismos, o sus clientes suscribieron”,* además que, en la declaración de parte de la representante legal de la demandada *“se le notaba la ausencia de conocimiento y la cantidad de respuestas que fueron evasivas porque ella no sabía muchas cosas de las que se le estaban preguntando, situación que no le favoreció nada a su representada”.* Luego pasó a hacer unas apuntaciones teóricas frente a la interpretación del contrato, para considerar que, de acuerdo a las pruebas recaudadas, la redacción de las cláusulas segunda y tercera, coligió que debía accederse a las pretensiones, en tanto que la empresa demandada incumplió con la cláusula tercera al no entregar los documentos necesarios que requería Coodiltra *“a más tardar antes*

*del 11 de junio de 2014, misma fecha que las mismas partes pactaron en su cláusula segunda ya debía estar la licencia de tránsito a nombre de Coodiltra".*

En lo atinente a la restitución de los dineros pagados, la representante legal de la empresa demandada sostuvo, que su progenitor era el encargado de recibirlos *"y que posiblemente ese dinero se hubiese recibido sea para ese vehículo o sea para otro, pero que ella desconocía realmente si el papá los había recibido o no, porque él era el encargado de esos negocios"* y, acorde con el artículo 167 del C.G.P., la pasiva tenía la carga de la prueba para demostrar a que se destinaban esos rubros, *"siendo importantísimo haber podido escuchar al señor Arcángel San Miguel para poder determinar si esos dineros que había recibido a cargo de la parte pasiva en virtud del vehículo SOB-779 y ante la inasistencia de este y aun cuando con tiempo les fue suministrada la citación, aun cuando con tiempo se les informó a las partes de la realización de este diligencia, pues básicamente no existe una prueba que me lleve a inferir contrario a lo manifestado por la parte actora, que si hubieren recibido los \$70.000.000 que refieren en la demanda"*, estimando conveniente ordenar la restitución de ese monto, junto con la indexación y no con los intereses de mora reclamados; frente a las pretensiones subsidiarias, reconoció lucro cesante y daño emergente, negando como consecuencia la cláusula penal, para lo cual tuvo en cuenta la prueba pericial practicada oficiosamente.

#### **4.- EL RECURSO**

La demandada inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria integral de la determinación bajo los siguientes argumentos:

- Considera que no se realizó una valoración apropiada e integral de las pruebas, porque, si bien los contratos bilaterales comparten obligaciones

recíprocas, la parte demandada al haber sido cumplida no puede ser condenada cuando la parte actora no cumplió con una de sus cargas contractuales, pues claramente confesó *“que debía pagar el saldo de la compraventa del vehículo”*, contando con las pruebas (documentos e interrogatorios), que dan cuenta de esa situación, razón de peso para que no prosperen las pretensiones, y mucho menos, para declarar incumplimientos y condenas.

- No se valoró el material probatorio de manera completa, en tanto que no se observó con estrictez lo pactado en el contrato frente a las cláusulas segunda y tercera, allí claramente se tienen compromisos *“entre las partes que ninguna cumplió”*, pues en el numeral segundo, se anotó que para el 11 de junio de 2014 *“día en el que se debe entregar la licencia de tránsito como propietario al comprador”*, debiéndose valorar lo acaecido, esto es que se demostró un requerimiento por parte de la vendedora al comprador en escrito de 8 de septiembre de 2014 donde se indicó que estaban a disposición de la compradora los formularios de los traspasos de los vehículos SOE- 387 y SOB-779; por lo que la pregunta es, quién se allanó a cumplir?; así pues, no se probó por la parte actora su interés de honrar el contrato, ni prueba de haber requerido a la parte demandada, no soportó tener el dinero para honrar la obligación (depósito judicial o pago por consignación) y, al contrario recibió un vehículo del que se benefició por más de cinco años, demandando solo hasta 2019, cuando terminó su vida útil por ser de servicio público, y se condena a la parte demandada por lucro cesante y daño emergente, a pesar de beneficio que obtuvo.

- Es deber de quien alega un supuesto de hecho, acreditarlo, lo que no se demostró por la parte actora, en tanto que, no cumplió con el pago y fue requerido para recoger la documentación relacionada con el traspaso, siendo

oportuno memorar que en los contratos bilaterales *“ambas obligaciones deben cumplirse simultáneamente, la simultaneidad se convierte en un requisito de exigibilidad de las obligaciones”*, con lo cual, frente a la excepción de contrato no cumplido, debió valorarse que por tratarse de un contrato bilateral, sus obligaciones debían cumplirse de forma simultánea y, el principio de ejecución instantánea conlleva que se valore el comportamiento de ambos contratantes, más no solo de quien reclamó, en este asunto no se probó que el actor estuviese presto a cumplir, con lo cual, si quien demandó la resolución no cumplió, no habrá lugar al pago de indemnizaciones ni perjuicios.

- En las resoluciones contractuales, hay lugar a las restituciones mutuas establecidas en la ley, entonces no pueden prosperar los incumplimientos por parte de Transport Bussines SAS, ni la restitución de dineros, condena por lucro cesante, daño emergente y tampoco se puede condenar en costas.

## **5.- FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

### **5.1. COMPETENCIA:**

Radica en esta Sala proferir la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que adoptó la sentencia de primera instancia.

En razón a que la providencia sólo fue apelada por el extremo demandante, la Corporación procederá al análisis del objeto de inconformidad conforme a la competencia restrictiva que sobre el asunto tiene.

### **5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:**

Corresponde al Tribunal determinar, si se colman los presupuestos para que salga avante la pretensión resolutoria incoada; dilucidando, el cumplimiento de la parte actora respecto de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de 21 de mayo de 2014.

### 5.3. CASO DE ESTUDIO:

Sea lo primero anotar, que según el principio de la autonomía de la voluntad, las personas gozan de la potestad de celebrar toda clase de convenciones, con tal que con sus acuerdos no se desconozca la normatividad que toca con el orden público y las buenas costumbres, por lo que en tales condiciones, se les imprime fuerza de ley de manera tal que no pueden ser invalidadas sino por su mutuo consentimiento, o, por causas legales, el artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Doctrina y jurisprudencia han sostenido que dentro del ámbito del artículo 1546 del C.C., la acción resolutoria contractual, como regla general y conforme aquí se está pretendiendo, requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos axiológicos, como lo ha resaltado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>:

- a.) La existencia de un contrato bilateral válido;
- b.) Que el demandante, por su parte, haya cumplido con las obligaciones que le impone el pacto, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos. Y,

---

<sup>5</sup> Casación Civil, Sentencia de 24 de octubre de 2006

c.) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado.

De manera que, el artículo 1546 del C.C. debe entenderse y aplicarse en armonía con el artículo 1609 de la misma codificación, de modo que sólo el contratante que ha cumplido o se ha allanado a ejecutar lo de su cargo en la forma y tiempo debidos, se halla legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del respectivo contrato, otorgándole a aquel el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento. Y, la primera, que es la que nos interesa en este caso, conlleva como efecto devolver las cosas al estado previo de la convención, es decir, que se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron, se vuelven las cosas al estado que tenían antes de celebrarse y la convención se da por no celebrada. Por consiguiente, aunque el contrato nace válido, el incumplimiento de una parte y su reclamo por la otra, llevan al Juez a declarar la terminación de esa negociación.

Pues bien, tenemos como base de este pronunciamiento el "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO*"<sup>6</sup>, celebrado entre María Claudia Gutiérrez Gil, como suplente del representante legal de la empresa Transportes Bussines Colombia S.A.S. en calidad de vendedor y William Bernardo Roncancio García, como representante legal de la Cooperativa Distrital Integral de Transportes Ltda. COODILTRA como parte compradora, teniendo por objeto el vehículo clase buseta, marca Chevrolet NPR, servicio público, placas SOB-779, modelo 1998, cuyo precio se acordó en \$105.000.000; acorde con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., reviste de autenticidad, toda vez que no fue tachado de falso por el extremo demandado. Por esa misma línea tenemos

---

<sup>6</sup> Fl. 3 cd. 1

que, es consensual por tratarse de vehículos -bien mueble-, más allá de que requiera el respectivo registro, de donde podemos dar por cumplido el primero de los requisitos anotados.

Frente al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento o allanamiento a cumplir por la parte actora, en este caso, frente a las obligaciones que tenía en calidad de comprador, hay lugar a analizar el alcance de las cláusulas segunda, tercera y cuarta del pacto, que a la letra indican:

*“SEGUNDA: Precio- El precio de la venta total que aquí se trata se fijó por las partes en la suma de: CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$105.000.000) M/CTE, los cuales se pagarán así: la suma de CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) a la firma del presente contrato mediante cheque No. 2417061 del Banco AV. VILLAS, de gerencia y el saldo la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE (\$65.000.000) PESOS para el día 11 de junio de 2014 día en que se debe entregar la licencia de tránsito como propietario el comprador, documentos que se entregaran en las oficinas de Socotrans La Despensa Transversal 7 No. 13-57 Soacha, en donde se hará entrega material DEL VEHÍCULO.*

*TERCERA: traspaso, LA VENDEDORA se compromete a firmar todos los documentos pertinentes para el traspaso y entregar los que sean necesarios como formulario del traspaso, Paz y Salvo de la empresa afiliadora, contrato de vinculación, contrato de compraventa, cesión de derechos etc. Y el COMPRADOR se encargará de los trámites de traspaso entregando copia de la Licencia de Tránsito a más tardar el día ONCE (11) DE Junio de 2014, en las oficinas de SOCOTRANS S.A.S. del barrio La despensa de Soacha, los costos totales de traspaso se asumirán por partes iguales.*

*CUARTA: entrega- El comprador declara, que ha recibido el objeto a su entera satisfacción, ensayado y revisado técnicamente, con las herramientas que da el catálogo o la persona que este designe de confianza para el caso y se obliga a hacerle por su cuenta las reparaciones necesarias, sin derecho a reembolso”. (Negrilla fuera del texto original).*

Es así que, como obligación de la parte compradora COODILTRA, se requería el pago del precio conforme con lo pactado en la cláusula segunda de la convención, para lo cual, el 23 de mayo de 2014 entregó el cheque de gerencia No. 2417061 del Banco AV. Villas por la suma de \$40.000.000 y, el saldo \$65.000.000, debía cancelarse el 11 de junio de 2014 en las oficinas de Socotrans, ubicadas en La Despensa Transversal 7 No. 13-57 Soacha.

De esta manera, hay lugar a analizar el material probatorio legalmente recaudado, a efectos de discernir si se colma o no el requisito en estudio. Veamos:

- Declaraciones de parte:

- William Bernardo Roncancio García -representante legal de COODILTRA-: sostuvo que la empresa que representa suscribió contrato de compraventa con la empresa demandada, el precio pactado fue \$105.000.000, que se ha *"cancelado a Claudia como a su señor padre la suma de 70 millones de pesos, debiéndoles 35 millones a la firma del contrato lo cual nunca me lo hicieron, el traspaso señora Juez"* y, que no pagó ese saldo de \$35.000.000 *"porque nunca me hicieron el traspaso del vehículo"*, pues *"nunca me llamaron para hacer el traspaso y nunca vi ni un formulario, nunca me llamaron para eso porque eso no solo fue ese negocio sino dos carros o para yo hacerle el traspaso de los dos vehículos claro que en este caso solo estamos hablando de este negocio"*; al preguntársele el por qué no pagó el saldo del precio en su totalidad, respondió *"nunca me citaron para hacerme traspaso en la oficina, no comprendo porque doctora"* y, al responder la razón por la cual no fue a pagar el saldo, señaló *"no, no, no yo le debo \$35.000.000 de este vehículo, nunca han llamado para hacer el traspaso del vehículo, el vehículo en este momento se encuentra parado y no sé por qué razón nunca me han hecho el traspaso, la plata yo la tengo para pagarla como pagué el otro vehículo a ellos, pero nunca me hicieron traspaso"*; sostuvo,

respecto al saldo que dice adeudar "es que nunca me llamaron, yo hice el negocio de los dos vehículos y comparaban un negocio con el otro y no me llamaron para hacerme el traspaso de ninguno de los dos, yo debo \$35.000.000 valga la redundancia de los dos carros doctora, el papá de ella se dio la plata ... entonces a mí nunca me llamaron y me dieron formularios, ni me notificaron para hacer el traspaso y siempre que iba ya no estaba el papá ...". Referente al producido del automotor indicó que, eran \$200.000 diarios y le fue entregado en mayo de 2014. Ante la pregunta asertiva de si pagó o no la totalidad del precio pactado en la cláusula segunda, respondió "no se ha cancelado doctora". Agregó que, también ha tenido trato con Socotrans, porque "ellos" la parte demandada la "representan" y los vehículos están afiliados a esa empresa: Al ponérsele de presente el documento que se dice fue recibido por Coodiltra, indica que no lo firmó y no lo reconoce. Respecto a los recibos obrantes a folios 131 a 133, "son recibos de la cooperativa y son la firma mía y del señor Arcángel San Miguel que recibió la plata el padre de la representante legal".

- María Claudia Gutiérrez Gil - representante legal suplente de la empresa demandada:- reconoció que la empresa que representa suscribió contrato de venta con Coodiltra y, respondió que se "incumplió" lo pactado en la cláusula tercera "por falta de también el incumplimiento de ellos", aseverando que requirieron a la parte actora para el pago del saldo sobre el precio del bus mediante "un comunicado en septiembre de 2014 por correo certificado, el cual nunca nos contestó" y que, en efecto se acordó que pagados \$70.000.000, se haría el traspaso, sobre los dineros entregados, pueden estar "otros negocios que han hecho ellos". Precisa, que el demandado no fue a las oficinas de la Despensa "hasta allá a pagarlos". Aseverando, que no sabe si su padre recibió parte del pago, al ponérsele de presente los recibos, puesto que "dicen compra de buses Socotrans ... entonces no se a qué se hace alusión". Al preguntársele, que "De resultar cierto que esos abonos fueron efectuados al valor del vehículo de placas SOB-779, si la memoria no me falla, de demostrarse que fueron abonados a ese vehículo y significando ello que a ese

*momento solo debían \$35.000.000, usted debía hacerle el traspaso de la propiedad del vehículo al señor William Bernardo, si o no?"*, respondió afirmativamente.

- Documentales:

- Contrato de compraventa entre Transportes Bussines Colombia S.A.S. en calidad de vendedor y la Cooperativa Distrital Integral de Transportes Ltda. COODILTRA como compradora<sup>7</sup>.

- Certificados de existencia y representación de las sociedades<sup>8</sup>.

- Certificado de tradición del rodante de placas SOB-779<sup>9</sup>.

- Formato único de noticia criminal por hurto a residencia, realizada por el representante legal de Coodiltra<sup>10</sup>.

- Comunicación de Coodiltra con fecha 15 de mayo de 2017, dirigida a la representante legal (suplente) de la empresa demandada solicitando colaboración para el cumplimiento del contrato de fecha 23 de mayo de 2014, con relación al rodante de placas SOB-779<sup>11</sup>.

- Comunicación con fecha 8 de septiembre de 2014, membrete de Socotrans, suscrita por Carlos Alberto Giraldo E. -Gerente- y Arcángel San Miguel Gutiérrez S. -Administrador-, dirigida a Coodiltra<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Fl. 3 y 44  
<sup>8</sup> Fls. 4 - 14  
<sup>9</sup> Fl. 15 y 56  
<sup>10</sup> Fl. 16  
<sup>11</sup> Fl. 20  
<sup>12</sup> Fl. 118

- Licencia de tránsito del rodante SOB-779<sup>13</sup>.

- Comprobante de egreso empresa Coodiltra No. 23718 de 11 de julio de 2014, cheque No. 9430490, pagado a Arcángel San Miguel, concepto "ABONO COMPRA BUSES SOCOTRANS" por \$25.000.000<sup>14</sup>.

- Comprobante de egreso empresa Coodiltra No. 23997 de 3 de octubre de 2014, efectivo por \$30.000.000, pagado a Arcángel San Miguel, concepto "COMPRA BUSETAS SOCOTRANS 1253, 1298, saldo \$35.000.000"<sup>15</sup>.

- Comprobante de egreso empresa Coodiltra No. 23733 de 17 de julio de 2014, por \$15.000.000, pagado a Arcángel San Miguel, concepto "ABONO COMPRA BUSES SOCOTRANS"<sup>16</sup>.

Pues bien, hay lugar a indicar que el representante legal de la cooperativa demandante, en las respuestas ofrecidas y resaltadas, reconoció de manera clara que la empresa Coodiltra no pagó el saldo del precio para el día 11 de junio de 2014, en razón a que no fue requerida para que se les entregaran los documentos del traspaso, justificando su actuar en el incumplimiento de la parte vendedora, que no dio razón del documento de licencia de tránsito que debía entregar igualmente en esa fecha; por lo cual, se torna evidente que, la parte actora, tampoco demostró haber honrado lo acordado en la cláusula segunda del contrato o estar dispuesta a hacerlo, todo lo cual se evidencia de las manifestaciones libres y espontáneas que ofreció en su atestación, que tienen fuerza de confesión, entendidas como un medio probatorio previsto en el ordenamiento procesal civil, que de por más, satisface los requisitos que la

---

<sup>13</sup> Fl. 121

<sup>14</sup> Fl. 131

<sup>15</sup> Fl. 132

<sup>16</sup> Fl. 133

ciñen, esto es, "Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria" -art. 191 del C.G.P.-

De esta manera, si bien el 11 de junio de 2014 "se debe entregar la licencia de tránsito como propietario el comprador", ello de manera alguna exoneraba a la parte compradora -demandante- de pagar el precio o al menos, acreditar que estaba dispuesta a hacerlo, por manera que, recaía en cabeza de este cumplir o allanarse al cumplimiento de una obligación de tal magnitud, lo que acarrearía necesariamente acudir a las oficinas de Socotrans ubicadas en la Transversal 7 No. 13-57 de Soacha, con el medio de pago o solución para cubrir el saldo del precio, mas ello no fue así, tal como se resaltó en precedencia. Porque, el señor Roncancio García y/o quien hiciera sus veces como representante legal de Coodiltra supeditó ese proceder a que se les suscribiera la licencia de tránsito como quedó probado, sin haber ejercido la más mínima acción para esa fecha que acreditara el cumplimiento de la obligación de su parte o estar dispuesto a hacerlo, situación que no lo hace contratante cumplido, diferente a como lo consideró la judicatura de primer nivel.

Ahora, se tiene que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito aportó los comprobantes de egreso enunciados anteladamente y de esa Cooperativa, esto es, los números 23718, 23997 y 23997, de 11, 17 de julio, y 3 de octubre de 2014, en ese orden, los cuales, no pueden edificar el cumplimiento de la obligación, en tanto que, data el primero del mes de julio, es decir, pasados un mes desde la fecha pactada para el pago, por lo que estos se tornan extemporáneos.

En este orden, valoradas las pruebas individualmente y en conjunto como lo ordena el artículo 176 de C.G.P., se colige que en efecto, COODILTRA no

cumplió con las obligaciones contractuales que le concernían como parte compradora, por lo cual, le asiste razón a la parte recurrente que reclamó tal situación desde su contestación y en la alzada de forma insistente, conllevando como efecto al fracaso de las pretensiones, pues frente a ese presupuesto de la acción que nos ocupa <sup>17</sup>... *se ha sostenido tradicionalmente que, en línea de principio, sólo está legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato, quien a su vez cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del tiempo y modo acordados (entre otras, cas. civ. de 17 de mayo de 1995, G.J. CCXXXIV, 2473, pág. 688, y de 11 de marzo de 2004, exp. 7582).*"

Por otro lado, no puede predicarse en el asunto la ocurrencia de la figura del mutuo disenso, en tanto que no fue reclamada por ninguno de los extremos de la *litis*, y, si bien se presentó un incumplimiento recíproco, el decantado de la parte compradora y, el atribuible a la parte demandada al no otorgar el traspaso en la forma y fecha acordadas, esa situación *per se*, no conllevan a tal entendimiento, pues luego del incumplimiento como está acreditado, los cocontratantes se enviaron misivas en aras de culminar con la negociación. Sobre el tema en comento, conceptualmente útil nuestra superioridad ha conceptualizado:

*<sup>18</sup>"Sobre ésta temática pertinente es precisar que, como en pretéritas oportunidades lo ha explicado la Corte, el simple incumplimiento no traduce, sin más, intención de disolver el pacto (SC de 7 dic. 1982), pues habrán casos en que dicha infracción obedecerá a circunstancias especiales, muchas de las veces consentidas o auspiciadas por los mismos contratantes.*

*Sin embargo, en cada caso la prueba de los hechos que rodearon la contravención será la determinante a fin de establecer si el incumplimiento estuvo acompañado de la voluntad de desistir del negocio o no.*

---

<sup>17</sup> Sala Civil, C.S.J. sentencia de 24 de octubre de 2006, ref.: exp. No. 15238-3103-002-1998-00139-01.

<sup>18</sup> Sala Civil, C.S.J., sentencia de 25 de julio de 2018, rad. N° 11001-31-03-024-2003-00690-01, SC2307-2018

*Ciertamente, la jurisprudencia relativa este tema tiene dicho:*

*Ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana la institución del mutuo disenso tácito como un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.*

*Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el cumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía la aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, evento que daba lugar a serias injusticias. Empero, la aplicación de esa doctrina pugna generalmente con la realidad. Si ambas partes estuvieran ciertamente de acuerdo en deshacer el contrato, lo resuelven de mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso primero del ya citado artículo 1625 del Código Civil, y obviamente sobra la intervención de la rama jurisdiccional del poder público. Es posible, nadie podrá negarlo, que las partes hubieran llegado a un acuerdo en tal sentido pero luego una de ellas quisiera desconocerlo. En tal evento sí habría que deprecar del juzgador que de por probada esa circunstancia fáctica y como consecuencia la disolución del contrato. Pero como en todo proceso, la prosperidad de la pretensión recabada depende de la prueba. Lo que no es aceptable es que al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja, es menester que junto con el incumplimiento hayan hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver. (CSJ SC de 7 dic. 1982)."*

Por lo anterior, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia calendada a 6 de agosto de 2020, conllevando a que prospere la excepción propuesta de incumplimiento de contrato y se denieguen los pedimentos de

la demanda, lo que impone que no se den por satisfechos los presupuestos de la acción de resolución.

Finalmente, hay lugar a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, ante la prosperidad de la alzada -núm.. 4 art. 365 del C.G.P.-

## 6.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**Primero:** Revocar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Como consecuencia del anterior, se accede a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de contrato incumplido y se **niegan** las pretensiones de la demanda iniciada por la COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTES LTDA. “COODILTRA”, contra TRANSPORT BUSSINES COLOMBIA SAS TBC SAS.

**Tercero:** Condena en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de la demandada.

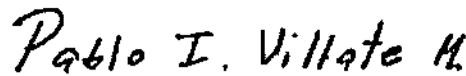
Fijar como agencias en derecho de la segunda instancia que se han de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000 M/L). Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto: Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente



**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado